

ORDENANZA FISCAL NÚMERO CINCO REGULADORA IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º Fundamento Jurídico.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con la facultad prevista en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de El Campello establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción de practicará de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal de El Campello, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Exenciones Fiscales.

Están exentas del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de nueva inversión, como de conservación.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

4.1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas o las entidades a las que se atribuya dicha condición por la legislación general tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

4.2. Tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

4.3. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente quienes soliciten la licencia o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes quienes realizaran el hecho imponible.

Artículo 5º.- Base Imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, sin que formen parte de este el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6º.- Tipo de Gravamen.

El tipo de gravamen aplicable al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras será del 3 por ciento.

Artículo 7º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible del mismo, el tipo de gravamen contemplado en el artículo anterior.

Artículo 8º.- Bonificaciones Tributarias.

8.1 En desarrollo y virtud del artículo 103.2.a) del TRLHL, por lo concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Establecimientos educativos de primaria, secundaria, colegios mayores y otros de educación superior: una bonificación del 75% de la cuota del impuesto.

b) Primera implantación de actividades comerciales, cualquiera que sea su localización: una bonificación del 70% de la cuota del impuesto.

c) Obras de acondicionamiento en locales comerciales ya existentes, cuando se trate de actividades calificadas como Tc.3 por el vigente Plan General siempre que se localicen en las calles Dr. Fleming, Avda. San Bartolomé, Avda. de la Generalitat, Avda. del Carrer La Mar, Calle Pal y Calle Mayor: una bonificación del 70% de la cuota del impuesto.

d) Establecimientos hoteleros: una bonificación del 80% de la cuota del impuesto.

e) La rehabilitación o restauración de edificios de uso residencial cuando aquellas seas necesarias: una bonificación del 50% de la cuota del impuesto; salvo aquellas enclavadas en el casco histórico, con bonificación del 75%, en el momento en el que respecto a este se encuentre aprobada su delimitación.

Para gozar de las bonificaciones mencionadas será necesario que el sujeto pasivo solicite al Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal. A la referida solicitud, que se tramitará únicamente a instancia de parte, se acompañará una memoria justificativa que acredite la concurrencia de las circunstancias citadas en el párrafo anterior. El Departamento encargado de la tramitación de la licencia de obras o urbanística, elevará dicha solicitud al Pleno de la Corporación, verificando que se encuadra dentro de alguno de los supuestos anteriormente citados.

La referida declaración deberá de aprobarse por el Pleno de la Corporación, mediante el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, aplicando el porcentaje establecido en el párrafo primero de este artículo.

En el supuesto de que las construcciones, instalaciones y obras, susceptibles de la bonificación que aquí se regula, se encuentren dentro del marco de un convenio urbanístico o de colaboración, en ambos casos de carácter interadministrativo, el acuerdo de aprobación del Convenio, realizada por el Pleno municipal, podrá contener la declaración de interés público o de utilidad municipal y determinar el porcentaje aplicable de conformidad con esta Ordenanza.

Las bonificaciones contempladas en este apartado no tendrán carácter acumulable. La concesión de estas bonificaciones determinará el no disfrute de otra en este tributo.

8.2. En virtud del artículo 103.2.e) del TRLHL, gozarán de una bonificación del 90% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras dedicadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar

por el interesado desglose del presupuesto, en el que se determine el coste de las obras amparadas por esta bonificación. Asimismo para su concesión el grado de minusvalía deberá acreditarse mediante Certificado emitido por órgano competente. Esta bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptadas o deban adaptarse obligatoriamente.

8.3. En concordancia con el artículo 103.2.d) del TRLHL, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones y obras referentes a viviendas de protección oficial de nueva construcción, para cuya concesión deberá aportar copia de la calificación provisional otorgada.

8.4. Para gozar de las bonificaciones establecidas en esta Ordenanza, será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, se encuentre al corriente en el pago de las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido.

Artículo 9º.- Devengo del Impuesto.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10º.- Gestión del Tributo.

10.1 El impuesto se gestionará por el sistema de autoliquidación. La declaración de liquidación se efectuará en el mismo acto de solicitud de licencia, y se acompañara de cuanta documentación sea necesaria para la determinación de los elementos del tributo, así como del justificante de ingreso previo mediante autoliquidación cumplimentado por el sujeto pasivo.

10.2. A tal efecto, y para la práctica de la liquidación provisional a cuenta, la base imponible se determinará en función del presupuesto de ejecución material debidamente visado y presentado con la solicitud de licencia, siempre que tal cantidad sea superior a la resultante de la aplicación de los módulos, tablas e índices que a continuación se establecen, y que tendrán el carácter de mínimos.

10.3. El coste de ejecución material mínimo de las obras por metro cuadrado anteriormente citado, se determinará como resultado de multiplicar el módulo de precio mínimo (Mpm), por los coeficientes correctores que seguidamente se detallan, en función del tipo, clase y modalidad de la construcción. Estos coeficientes se han extraído del Real Decreto 1020/1993 del Ministerio de Economía y Hacienda sobre normas técnicas para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

10.4. El Mpm por metro cuadrado construido para un edificio de viviendas colectivas en manzana cerrada se establece 529,7510 €/m². Este valor se determina teniendo en cuenta el módulo básico de 758,00 €/m² de superficie útiles para la promoción de viviendas de protección oficial, establecido por el Ministerio de Vivienda, mediante la Disposición Adicional Segunda, del Real Decreto 14/2008, por el que se modifica el Real Decreto 801/2006, por el que se aprueba el Plan Estatal de Viviendas 2005-2008. A este precio le será de aplicación, el coeficiente de municipio singular de 1,56, establecido por la Consellería de Obras Públicas en la Orden de 20 de noviembre de 2003. Igualmente, se le aplicará un coeficiente del 0,80, para la transformación del módulo €/m² útiles en €/m² construidos según establece el Real Decreto 3148/1978, y un coeficiente de 0,56 para deducir del módulo base el valor de repercusión del suelo, honorarios técnicos y otros gastos generales, según la fórmula establecida por el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante el Real Decreto 1020/93, y teniendo en cuenta que el máximo Valor de Repercusión del Suelo admitido en del 15 % del Valor en Venta, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 3148/1978.

10.5 El valor del Mpm se actualizará periódicamente en función de la evolución de los criterios utilizados para su determinación.

10.6 De conformidad con lo previsto en los apartados anteriores, al Mpm le serán de aplicación, en función del tipo, clase y modalidad de construcción, instalación u obra, los siguientes coeficientes correctores:

USO	CLASE	MODALIDAD	COEFICIENTE	EUROS/M2
1 RESIDENCIAL	1.1 VIVIENDAS COLECTIVAS DE CARÁCTER URBANO	1.1.1 EDIFICACIÓN ABIERTA	1,05	556,2386
		1.1.2 EN MANZANA CERRADA		529,7510
		1.1.3 GARAJES, TRASTEROS Y LOCALES EN ESTRUCTURA		280,7680
	1.2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES DE CARÁCTER URBANO	1.2.1 EDIFICACIÓN AISLADA O PAREADA		662,1888
		1.2.2 EN LÍNEA O MANZANA CERRADA		609,2137
		1.2.3 GARAJES Y PORCHES EN PLANTA BAJA		344,3382
	1.3 EDIFICACIÓN RURAL	1.3.1 USO EXCLUSIVO DE VIVIENDA		476,7759
		1.3.2 ANEXOS		238,3880
	2 INDUSTRIAL	2.1 NAVES DE FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO	2.1.1. FABRICACIÓN EN UNA PLANTA	
2.1.2 FABRICACIÓN EN VARIAS PLANTAS			370,8257	
2.1.3 ALMACENAMIENTO			264,8755	
2.2 GARAJES APARCAMIENTOS		2.2.1. GARAJES (local cerrado)		370,8257
		2.2.2 APARCAMIENTOS (no cerrado)		211,9004
2.3. SERVICIOS DE TRANSPORTE		2.3.1 ESTACIONES DE SERVICIO		662,1888
		2.3.2 ESTACIONES		953,5518
3 OFICINAS		3.1 EDIFICIO EXCLUSIVO	3.1.1 OFICINAS MÚLTIPLES	
	3.1.2 OFICINAS UNITARIAS		847,6016	
	3.2 EDIFICIO MIXTO	3.2.1 UNIDO A VIVIENDAS		688,6763
		3.2.2 UNIDO A INDUSTRIA		529,7510
	3.3 BANCA Y SEGUROS	3.3.1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO		1.112,4771
		3.3.2 EN EDIFICIO MIXTO		1.006,5269
4 COMERCIAL	4.1 COMERCIOS EN EDIFICIO MIXTO	4.1.1 LOCALES COMERCIALES Y TALLERES		635,7012
		4.1.2 GALERÍAS COMERCIALES		688,6763
	4.2 COMERCIOS EN EDIFICIO EXCLUSIVO	4.2.1 EN UNA PLANTA		847,6016
		4.2.2 EN VARIAS PLANTAS		927,0643
	4.3 MERCADOS Y SUPERMERCADOS	4.3.1 MERCADOS		768,1390
		4.3.2 HIPERMERCADOS Y SUPERMERCADOS		688,6763
5 DEPORTES	5.1 CUBIERTOS	5.1.1 DEPORTES VARIOS		794,6265
		5.1.2 PISCINAS		874,0892
	5.2 DESCUBIERTOS	5.2.1 DEPORTES VARIOS		238,3880
		5.2.2 PISCINAS		317,8506
	5.3 AUXILIARES	5.3.1 VESTUARIOS		556,2386

		DEPURADORAS, CALEFACCIÓN, ETC.			
	5.4 ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	5.4.1 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS		900,5767	
		5.4.2 HIPÓDROMOS, CINÓDROMOS, VELÓDROMOS, ETC.		821,1141	
6 ESPECTÁCULOS	6.1 VARIOS	6.1.1 CUBIERTOS		715,1639	
		6.1.2 DESCUBIERTOS		291,3631	
	6.2 BARES MUSICALES, SALAS DE FIESTAS, DISCOTECAS	6.2.1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO		1.006,5269	
		6.2.2 UNIDO A OTROS USOS		821,1141	
	6.3 CINES Y TEATROS	6.3.1 CINES		953,5518	
		6.3.2 TEATROS		1.006,5269	
7 OCIO Y HOSTELERÍA	7.1 CON RESIDENCIA	7.1.1 HOTELES, HOSTALES, MOTELES		1.006,5269	
		7.1.2 APARTAHOTELES, BUNGALOWS		1.085,9896	
	7.2 SIN RESIDENCIA	7.2.1 RESTAURANTES		927,0643	
		7.2.2 BARES Y CAFETERÍAS		794,6265	
	7.3 EXPOSICIONES Y REUNIONES	7.3.1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES		1.006,5269	
		7.3.2 EXPOSICIONES Y CONGRESOS		953,5518	
	8 SANIDAD Y BENEFICENCIA	8.1 SANITARIOS CON CAMAS	8.1.1 SANATORIOS Y CLÍNICAS		1.191,9398
			8.1.2 HOSPITALES		1.138,9647
8.2 SANITARIOS VARIOS		8.2.1 AMBULATORIOS Y CONSULTORIOS		900,5767	
		8.2.2 BALNEARIOS, CASAS DE BAÑOS		1.006,5269	
8.3 BENEFICIOS Y ASISTENCIA		8.3.1 CON RESIDENCIA (Asilos, Residencias, etc.)		953,5518	
		8.3.2 SIN RESIDENCIA (Comedores, Clubes, Guarderías, etc.)		741,6514	
9 CULTURALES Y RELIGIOSOS	9.1 CULTURALES CON RESIDENCIA	9.1.1 INTERNADOS		900,5767	
		9.1.2 COLEGIOS MAYORES		1.006,5269	
	9.2 CULTURALES SIN RESIDENCIA	9.2.1 FACULTADOS, COLEGIOS, ESCUELAS		741,6514	
		9.2.2 BIBLIOTECAS Y MUSEOS		874,0892	
	9.3 RELIGIOSOS	9.3.1 CONVENTOS Y CENTROS PARROQUIALES		662,1888	
		9.3.2 IGLESIAS Y CAPILLAS		1.059,5020	
	10 EDIFICIOS SINGULARES Y OBRAS ESPECIALES	10.1 HISTÓRICO ARTÍSTICO	10.1.1 MONUMENTALES		1.059,5020
10.1.2 AMBIENTALES O TÍPICOS				874,0892	
10.2 DE CARÁCTER OFICIAL		10.2.1 ADMINISTRATIVOS		847,6016	
		10.2.2 REPRESENTATIVOS		927,0643	
10.3 DE CARÁCTER ESPECIAL		10.3.1 PENITENCIARIOS, MILITARES Y VARIOS		821,1141	

10.3.2 OBRAS URBANIZACIÓN INTERIOR		79,4627
10.3.3 CAMPINGS		63,5701
10.3.4 CAMPOS DE GOLF		15,8925
10.3.5 JARDINERÍA		58,2726
10.3.6 SILOS Y DEPÓSITOS PARA SÓLIDOS (m3)		105,9502
10.3.7 DEPÓSITOS LÍQUIDOS (m3)		153,6278
10.3.8 DEPÓSITOS GASES (m3)		211,9004

Artículo 11.- Liquidaciones Tributarias.

11.1 A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y del coste de ejecución de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible a la que se refieren los artículos anteriores, practicando en este supuesto la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo o reintegrándole al sujeto pasivo, la cantidad que corresponda.

11.2. Cuando no habiéndose otorgado la licencia preceptiva, se inicie la construcción instalación u obra, o cuando se conceda la licencia, se practicará en su caso la liquidación provisional a cuenta. Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas las provisionales que no hubieren sido objeto de modificación durante cuatro años desde el momento del devengo, sin perjuicio de la interrupción de plazos reconocida en la legislación general tributaria.

Artículo 12.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará igualmente lo previsto en la Ley General Tributaria y demás Leyes del Estado reguladoras de esta materia, así como lo establecido en las disposiciones dictadas a su amparo o en el desarrollo de las mismas.

Disposición Final.

Queda derogada la anterior Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, las modificaciones puntuales de la misma, así como cualquier otra disposición municipal que contradiga lo previsto en la presente Ordenanza Fiscal. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación derogación expresa.